



# Resolución Sub Gerencial

Nº 141 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

## VISTO:

El Expediente Registro N° 5707080-3629948-23 (10/MAY/2023), presentado por la «**UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C.**», sobre Aplicación del Silencio Administrativo Positivo; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0005-2018-GRA/GRTC-SGTT** (09/ENE/2018), la Empresa de Transportes «**UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C.**» con RUC N° 20601558890 (en adelante la Empresa) obtiene autorización para prestar servicio de transporte regular de personas (pasajeros) de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la Ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), hasta el 09 de enero del 2028, posteriormente modificada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 014-2020-GRA/GRTC-SGTT** (31/ENE/2020) y **Resolución Sub Gerencial N° 107-2020-GRA/GRTC-SGTT** (23/DIC/2020);

Que, mediante Expediente de **Registro N° 5430617-3465036-23** (03/FEB/2023), la Empresa solicita Habilitación Vehicular por SUSTITUCIÓN de flota, ofertando nueve (09) unidades vehiculares de la Categoría M2 y de peso neto 2.5 toneladas respecto de cada unidad vehicular;

Que, con **Notificación N° 05-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** (07/MAR/2023), notificado el (09/MAR/2023), se le comunica a la Empresa que su expediente se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones presentada en su expediente;

Que, con Expediente de **Registro N° 5430617-3465036-23** (21/MAR/2023), la Empresa presenta escrito de subsanación de observaciones, adjuntando documentación sustentatoria para ser meritada;

Que, mediante Expediente de **Registro N° 5600410-3465036-23** (31/MAR/2023), la Empresa amplía su descargo de observaciones presentando nuevamente documentación para ser evaluada;

Que, mediante Expediente de **Registro N° 5673829-3611136-23** (27/ABR/2023), derivado a Permisos y Autorizaciones el 03 de mayo de los corrientes, la Empresa solicita en el formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo lo siguiente: “*silencio administrativo, al haber pasado el tiempo correspondiente según su TUPA y no haber pronunciamiento*” “*correspondiendo la Aprobación Automática de conformidad a lo establecido en el art. 31.2 de la Ley N° 27444*” (Sic);

Que, mediante Expediente de **Registro N° 5707080-3629948-23** (10/MAY/2023), derivado a Permisos y Autorizaciones el 12 de mayo de los corrientes, la Empresa vuelve a presentar el formato de Declaración Jurada de Silencio



# Resolución Sub Gerencial

Nº 141 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Administrativo Positivo lo siguiente: “silencio administrativo, al haber pasado el tiempo correspondiente según su TUPA y no haber pronunciamiento” “correspondiendo la Aprobación Automática de conformidad a lo establecido en el art. 31.2 de la Ley N° 27444” (Sic);

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización” (Sic);

Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (Sic);

De conformidad, al numeral 127.2 del artículo 127º del TUO de la LPAG que señala: “Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217” (Sic). Que, al existir dos solicitudes de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo por parte de la Empresa, corresponde la acumulación;

De conformidad, al artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), que establece: “Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento” (Sic);

De conformidad, al artículo 33º del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: “En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad”:

Conforme al párrafo antecedente, indica que la Empresa debe de cumplir con todos los requisitos señalados por el TUPA, y como se extrae del expediente principal, la Empresa no cumplió con subsanar todas las observaciones señaladas mediante Notificación N° 05-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA; motivo por el cual la Empresa está INCUMPLIENDO con los requisitos;

De conformidad, al numeral 3.25, artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que establece: “Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder



# Resolución Sub Gerencial

Nº 141 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase “condiciones de acceso y permanencia” la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como “condiciones de acceso” y/o “condiciones de permanencia” según corresponda” (Sic); en concordancia con el numeral 16.1, artículo 16° del Reglamento, que señala: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento” (Sic), y el numeral 16.2 del mismo artículo que señala: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic), concordado con la el primer y segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente”. “Igualmente el Reglamento será aplicable a las solicitudes de renovación de autorizaciones, modificación de las mismas, habilitación y renovación de la habilitación de vehículos, habilitación de conductores e infraestructura complementaria de transporte, que se presenten a partir de la fecha de entrada en vigencia del reglamento. No será exigible aquello que tenga plazo de entrada en vigencia o requiera de una norma complementaria, en tanto esta no se encuentre vigente” (Sic). En consecuencia, la solicitud de la Empresa conforme a los antecedentes **NO HA CUMPLIDO** con subsanar las observaciones formuladas y **NO CUMPLE** con las **CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA** para habilitar nuevas unidades vehiculares; por lo tanto, **NO CORRESPONDE** pronunciarse sobre la aplicación del silencio administrativo positivo (según el escrito de la empresa);

De acuerdo a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, seria actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20 del RNAT y el Artículo 2° de la Ordenanza Regional 239-Arequipa, para prestar el Servicio en la ruta solicitada al encontrarse SERVIDA por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 5.7 toneladas autorizado mediante Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L»;

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 141 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Técnico N° 93-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (01/JUN/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, tramitada por la «**UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C.**», representada por su Gerente General, el señor **FACUNDO APAZA CCARI**, por lo evaluado y expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO TERCERO.** - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **- 6 JUN. 2023**

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELO  
Sub Gerente de Transporte Terrestre